

GACETA DE MADRID.

JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1826.

ARTICULO DE OFICIO.

Instrucción provisional de Minas.

Proponiéndose el Rey Ni Sr. establecer cuanto antes el nuevo plan de gobierno de la Minería, determinado en su Real decreto de 4 de Julio del presente año, se ha servido resolver y mandar que entre tanto que se forma con la debida meditación la nueva Ordenanza indicada, en varios de sus artículos, se observen y pongan en ejecución las disposiciones de la Instrucción siguiente (1):

PRIMERA PARTE.

Disposiciones generales.

1.º Teniendo por objeto la Minería el aprovechamiento de las piedras preciosas y de todas las sustancias metálicas, salinas y combustibles que se encuentren en las entrañas de la tierra y en su superficie, su gobierno especial estará á cargo de la Dirección general de Minas, que en virtud del artículo 36 del Real decreto de 4 de Julio del presente año, se establecerá desde luego en Madrid, y será la autoridad superior directiva de este ramo, con las atribuciones que con generalidad expresa el art. 40 del mismo. Se exceptúan de esta disposición las minas, venetos y pozos de sal común, con arreglo al artículo 34 del propio Real decreto.

2.º Por ahora se establecen Inspectores de distrito, con arreglo al artículo 37 del mencionado decreto en Almáden, en la Provincia de la Mancha; Riotinto, en la de Sevilla; Berja, en la de Granada; Marbella, en la de Málaga; Linares, en la de Jaén; y Falset, en Cataluña.

3.º La extensión de estos distritos será por ahora la de las respectivas provincias en que están situadas sus referidas cabeceras, agregando la de Córdoba á la inspección de Linares; y á la misma y á las de Berja, Almáden, Riotinto y Falset los territorios de las otras provincias acontiguas que estén mas inmediatos á dichas cabeceras que á sus correspondientes capitales.

4.º En ellos ejercerán las funciones de Inspectores locales del ramo los respectivos Jefes facultativos que en el día tenga la Real Hacienda en aquellos establecimientos de minas, siendolo en Almáden su actual Superintendente.

5.º Los ingenieros de que habla el propio artículo 37 se nombrarán á medida que se propongan sujetos idóneos.

6.º En las provincias en que por ahora no se establecen Inspectores facultativos de distrito, ejercerán sus funciones, en los términos que se durá luego, los respectivos Intendentes de ellas, como delegados de la Dirección general; á excepcion de los territorios indicados en el número 3 de esta Instrucción. En Navarra las ejercerá el Virrey, Subdelegado de Rentas.

7.º La Dirección tendrá á su disposición dos Comisarios de Minas de inteligencia en la facultad, para encargarles los reconocimientos y diligencias que se ofrezcan en los territorios que no pertenezcan á alguna de las Inspecciones de distrito indicadas en el núm. 2.º, mientras estas se multiplican.

8.º La Dirección general y los Inspectores de distrito ejercerán con respecto á las minas pertenecientes á particulares la jurisdicción gubernativa, directiva, y económica, en virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del artículo 40 del Real decreto, y en los establecimientos de las reservadas á la Real Hacienda por el artículo 32 del mismo, conforme al número 2.º del propio artículo 40, en los términos que para las unas y las otras se especificarán en esta Instrucción. Los Intendentes en las demas provincias se sujetarán en este punto á las prevenciones

que les haga en cada caso la Dirección general, prestándoles los auxilios é instrucciones que se requieran y permitan las circunstancias.

9.º Los Inspectores de distrito y los Intendentes, donde no los haya, ejercerán con uniformidad la jurisdicción contenciosa en las primeras instancias, y la Dirección en las apelaciones en virtud del artículo 41 del Real decreto, y de la disposición del número 6 de esta Instrucción.

10.º Por asuntos contenciosos de su privativo conocimiento se entenderán aquellos en que se dispute sobre descubrimientos, registros, denuncias, medidas y pertenencias de las minas, de su desagüe, barrenos ó invasiones, desamparos, despilarramientos, y todo lo que se haga en ellas en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo al Real decreto, como tambien sobre rescates ó compras de minerales en piedra, ó de los productos inmediatos de sus beneficios, sobre maquilas de estos, pactos de avíos ó habilitaciones de minas y oficinas de beneficio, y demas contratos sobre unas y otras, sobre establecimiento de los edificios que requieran en la superficie y demás cosas de esta naturaleza.

11.º En los negocios de esta clase procurarán evitar las demoras y dilaciones, y simplificar las actuaciones, excusando trámites y la multiplicación de escritos, sin permitir que sean ordenados, ni armados de abogados; procediendo á estilo de los consulados de comercio, según se previene en el artículo 41 del Real decreto. Asimismo se determinarán las causas en cualquier estado que se hallen, siempre que aparezca y esté descubierta la verdad; pero ante todas cosas se obligará á las partes á comparecer personalmente ó por apoderado en el respectivo Juzgado para procurar su avenencia.

12.º Las competencias que se susciten entre estos Juzgados y los de otras jurisdicciones se dirimirán con arreglo á lo establecido en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1819 y 24 de Febrero de 1824, por la Real Junta creada en virtud de ellas.

13.º Las causas de minas que hubiere pendientes en otros Tribunales y Juzgados, se pasaran en el estado en que se hallen, á los que en virtud del Real decreto se establecen por esta Instrucción para su continuación y decisión, según correspondá á su respectivo grado y al territorio de que dimanen.

14.º La recaudación de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del Real decreto, encomendada á la Dirección por el 40 del mismo, estará en los mencionados distritos á cargo de sus Inspectores, con intervención de la respectiva actual Contaduría de cada establecimiento. (Se continuará.)

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Filadelfia 4 de Noviembre. (Correspondencia particular.)

El capitán de un buque que llegó aqui tres ó cuatro días ha-ce, dice haber visto un navio desmantelado en longitud 65, latitud 35. Un pasajero que acaba de llegar á Baltimore de Jibara, asegura que el comandante *Lahorda* habia entrado con el *Guerrero* en Baracoa, de donde pasaria á la Havana luego que reparase sus averías.

Nueva-York 15 de Noviembre.

Continúan las elecciones en el congreso para la asamblea general del Estado.

— La provincia de Tejas se halla en fermentación con motivo de una ley del congreso mejicano para la emancipación de los esclavos, y las órdenes que en su consecuencia se han circularado. Los grandes propietarios de ellos los envían á toda prisa á la Luisiana y Arguensas, que se hallan en nuestro territorio. Eos que poseen pocos esclavos se han unido para oponerse á dicha ley.

(1) Se vende esta Instrucción con los Reales decretos que la acompañan en el despacho de la Imprenta Real un cuaderno en folio, á 10 rs.

Petersburgo 25 de Noviembre.

Hemos anunciado ya que las ratificaciones del convenio ajustado en Ackerman entre los Plenipotenciarios de S. M. I. y los de la Puerta, habian sido firmadas y cangeadas. Hoy ofrecemos á nuestros lectores el texto literal de esta transaccion importante, destinada para fijar el modo de llevar á ejecucion todos los artículos del tratado de Bucharest que no se habian observado por la Puerta desde 1812, para asegurar el estado de posesion territorial de la Rusia sobre las riberas del Mar-Negro, y para poner en vigor todos los privilegios que la Valaquia, la Moldavia y la Servia deben disfrutar bajo la influencia tutelar del Gabinete de S. Petersburgo. El convenio de Ackerman está concebido en los términos siguientes:

Convenio explicativo del tratado de Bucharest.

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE.

La corte imperial de Rusia y la Sublime Puerta, animadas del sincero deseo de poner término á las discusiones que se han suscitado entre ambos Gobiernos desde la conclusion del tratado de Bucharest, y queriendo consolidar las relaciones de los dos imperios, dándoles por base una perfecta armonia y entera confianza reciproca, se han convenido en abrir por medio de respectivos Plenipotenciarios una negociacion amistosa con la pura intencion de apartar de sus mútuas relaciones todo motivo de diferencia ulterior, y de asegurar para lo sucesivo la plena ejecucion del tratado de Bucharest, así como de los demas tratados y actas que renueva y confirma, y cuya observancia puede solo garantizar el mantenimiento y duracion de la paz felizmente establecida entre la corte imperial de Rusia y la Sublime Puerta Otomana. En su consecuencia S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias, y S. M. el Emperador y Padischah de los otomanos han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber: S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias á los señores conde Miguel Woronzoff, ayudante de campo-general, general de infanteria, individuo del Consejo del imperio, gobernador general de Nueva-Rusia, y comisario plenipotenciario de la provincia de Besarabia, caballero Gran Cruz de la orden de S. Alejandro Newsky, de la de S. Jorge de segunda clase, de la de S. Uladimiro de primera, de la de Sta. Ana &c.; y Alejandro Ribeauipierre, consejero privado y gentilhomme actual, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta, caballero de la orden de Sta. Ana de primera clase, Gran Cruz de la de S. Uladimiro de segunda, así como de la de Leopoldo de Austria de primera. Y S. A. á los señores Sed-Mehemed-Hadi-Effendi, intendente general de Anatolia, primer Plenipotenciario, y Sed-Ibrahim-Iffet-Effendi, cadi interino de Sofía con honores de Mollá de Scútari, segundo Plenipotenciario; los cuales despues de haberse reunido en la ciudad de Ackerman, y cangeado las copias comprobadas de sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han resuelto, concluido y firmado, los artículos siguientes.

Art. 1.º Quedan confirmadas en toda su fuerza y valor por el presente convenio todas las cláusulas y estipulaciones del tratado de paz concluido en Bucharest el 16 de Mayo de 1812 (dia 17 de la luna de Djemaziul-ewel del año de la Egira 1227), de la misma manera que si se hallase inserto en el palabra por palabra dicho tratado de Bucharest, no debiendo servir las aclaraciones que forman el objeto del presente convenio mas que para determinar el sentido exacto, y corroborar el tenor de los artículos del mencionado tratado.

Art. 2.º Habiendo estipulado en el art. 4.º del tratado de Bucharest para las dos islas grandes del Danubio situadas frente de Ismail y Kili, las cuales, aunque permanecen como propiedad de la Puerta Otomana, deben quedar en parte desiertas e inhabitadas, una especie de límites cuya ejecucion se ha tenido por imposible, atendiendo á los inconvenientes que traen consigo las frecuentes inundaciones del rio, y habiendo demostrado además la experiencia la necesidad de establecer una separacion fija y suficientemente dilatada entre los riberriegos respectivos, para quitarles todo punto de contacto, y hacer cesar por este medio las diferencias y desórdenes continuos que suelen originarse; queriendo la Sublime Puerta otomana dar á la corte imperial de Rusia una prueba nada equívoca del sincero deseo que tiene de cimentar las relaciones de amistad y buena vecindad entre los dos Estados, se obliga á ejecutar y mantener el convenio ajustado sobre este asunto en Constantinopla entre el Enviado de Rusia y los Ministros de la Sublime Puerta en la conferencia

del 21 de Agosto de 1817, conforme á las disposiciones consignadas en el protocolo de dicha conferencia. En su virtud, las disposiciones contenidas en este protocolo, relativas al objeto en cuestion, se considerarán como parte integrante del presente convenio.

Art. 3.º Habiéndose confirmado por una cláusula expresa del art. 5.º del tratado de Bucharest todos los tratados y actas relativas á los privilegios que disfrutaban la Valaquia y la Moldavia, la Sublime Puerta se obliga solemnemente á observar dichos privilegios, actas y tratados en toda ocasion con la mas escrupulosa fidelidad, y promete renovar en el espacio de seis meses despues de ratificado el presente convenio, los hatti-cherifs de 1802, donde están especificados y asegurados dichos privilegios. Además, vistas las desgracias que han experimentado estas provincias de resultas de los últimos acontecimientos, atendiendo á la eleccion que se ha hecho de boyardos válacos y moldavos para ser hospedares de los dos principados, y supuesto que la corte imperial de Rusia ha dado su consentimiento á esta medida, se ha acordado, tanto por la Sublime Puerta, como por la corte de Rusia, que los hatti-cherifs, arriba expresados de 1802, debian completarse indispensablemente por medio de las cláusulas consignadas en el acta conjunta que va por separado, la cual se ha acordado entre los plenipotenciarios respectivos, y se considerará en adelante como parte integrante del presente convenio.

Art. 4.º Se estipula por el art. 6.º del tratado de Bucharest que la frontera entre los dos imperios en la costa de Asia debia restablecerse como lo estaba antiguamente, antes de la guerra, y que la corte imperial de Rusia restituiria á la Sublime Puerta Otomana las fortalezas y castillos situados en lo interior de aquella frontera, y que habia conquistado por sus armas. En virtud de esta estipulacion, y atendiendo á que la corte imperial de Rusia evacuó y restituyó inmediatamente despues de ajustada la paz aquellas fortalezas que se habian tomado no mas que durante la guerra á las tropas de la Sublime Puerta, se ha convenido por una y otra parte, que en lo sucesivo las fronteras amigables entre los dos Imperios continúen bajo la misma demarcacion que tienen en el dia, y se ha fijado un término de dos años á fin de concertarse reciprocamente en los medios mas propios para mantener la tranquilidad y seguridad de los súbditos respectivos.

Art. 5.º Desiendo la Sublime Puerta Otomana dar á la corte imperial de Rusia un público testimonio de sus disposiciones amistosas, y de su diligente atencion en observar puntualmente todas las condiciones del tratado de Bucharest, pondrá en ejecucion, sin la menor tardanza, todas las cláusulas del art. 8.º de este tratado, relativas á la nacion servia, la cual siendo desde antiguo súbdita y tributaria de la Sublime Puerta, deberá experimentar en todas ocasiones los efectos de su clemencia y de su generosidad. En su virtud la Sublime Puerta acordará con los diputados de la nacion servia las medidas que se estimen mas conformes para asegurarle las ventajas estipuladas en su favor; ventajas cuyo goce será á su mismo tiempo la justa recompensa y la mejor prenda de la fidelidad que con tantas pruebas ha acreditado esta nacion al Imperio otomano.

Como se ha juzgado necesario señalar un término de 18 meses para proceder á los preliminares que exige este objeto, conforme al acta separada que va adjunta, acordada entre los Plenipotenciarios respectivos, dichas medidas se arreglarán y concertarán de acuerdo con la diputacion servia en Constantinopla, y se especificarán circunstanciadamente en un firman supremo, con fuerza de hatti-cheriff, el cual se pondrá en vigor á la mayor brevedad posible, pasados los citados 18 meses lo mas tarde, y se comunicará además á la corte imperial de Rusia, debiendo considerarse desde entonces como parte integrante del presente convenio.

Art. 6.º En virtud de las estipulaciones expresadas en el artículo 10.º del tratado de Bucharest, todos los negocios y reclamaciones de los súbditos respectivos que se hubiesen suspendido por el estado de guerra, como que deben continuarse y concluirse igualmente que los créditos que puedan tener unos contra otros, y tambien contra el fisco, habiéndose de examinar y arreglar con toda justicia, y liquidarse enteramente con prontitud, queda prevenido que todos los negocios y reclamaciones de los súbditos rusos, con motivo de las pérdidas que han experimentado por las depredaciones de los piratas berberiscos, por las confiscaciones hechas al tiempo del rompimiento entre las dos cortes en 1806, y por otros actos de igual naturaleza, comprendidos los ocurridos desde el año 1811, se terminarán por medio de una liquidacion y resarcimiento equitativo, á cuyo efecto se

nómbren por una y otra parte comisarios que arreglen los estados de las pérdidas, y fijen la suma que se ha de compensar. Concluidos los trabajos de estos comisarios se remitirá el cálculo total á que ascienda la indemnizacion dicha á la legacion imperial de Rusia en Constantinopla en el término de diez meses, contados desde la fecha de la ratificacion del presente convenio: igual reciprocidad se observará con respecto á los súbditos de la Sublime Puerta.

Art. 7.º Promete de nuevo y solemnemente la Sublime Puerta cumplir de aqui adelante todos los empeños con relacion á reparar los daños causados á los súbditos y negociantes de la corte imperial de Rusia por los corsarios de las Regencias de Argel, Tunez y Trípoli, y á la completa ejecucion de las estipulaciones del tratado de comercio, y del artículo 7.º del tratado de Jassy, como una estricta obligacion suya en virtud de las cláusulas expresas del art. 11 del tratado de Bucharest, que unido con el artículo 3.º, recuerda y confirma todas las anteriores transacciones en cuya consecuencia la Sublime Puerta

1.º Pondrá todo cuidado en impedir que los corsarios de las Regencias berberiscas puedan, bajo ningun pretexto, inquietar el comercio y navegacion rusa, y en caso de depredacion de su parte, sabida que sea, se obliga sucesivamente á hacer restituir sin ningun retardo todas las presas hechas por dichos corsarios, y á que se indemnice á los súbditos rusos de las pérdidas que hayan tenido, dirigiendo para ello un firman riguroso á las Regencias berberiscas, tal que no sea necesario reiterarlo, y en caso que no sea ejecutado, á pagar el total de indemnizacion de su tesoro imperial, en el término de dos meses señalados en el art. 7.º del tratado de Jassy, contados desde el día de la reclamacion que haya hecho á este fin el Ministro de Rusia, luego que se haya informado del negocio.

2.º La Sublime Puerta promete observar rigurosamente todas las condiciones de dicho tratado de comercio, alzando todas las prohibiciones contrarias al contexto expreso de sus artículos, no poniendo traba alguna á la navegacion libre de los bajeles mercantes con pabellon ruso en todos los mares y aguas del Imperio otomano sin excepcion, en una palabra, haciendo de modo que todos los capitanes, y súbditos rusos en general gocen de las ventajas y prerogativas, como tambien de la libertad de comercios que se contiepen formalmente, y constan en los tratados existentes entre los dos Imperios.

3.º Conforme al art. 1.º del tratado de comercio que estipula en favor de todos los súbditos rusos en general la libertad de navegacion y comercio en todos los Estados de la Sublime Puerta, tanto por tierra como por mar, y donde quiera que queda ser útil la navegacion y comercio á los súbditos rusos, y en virtud de las cláusulas de los arts. 31 y 35 de dicho tratado que aseguren el libre paso por el canal de Constantinopla á los bajeles mercantes rusos, cargados de víveres ú otras mercancías ó productos de la Rusia ú otros Estados no sujetos al imperio otomano, asi como la libre disposicion de estos bajeles, mercaderías y productos: la Sublime Puerta promete no poner ningun obstáculo ni impedimento en que los bajeles rusos cargados de trigo ú otros víveres, exceptuando en caso de extrema necesidad, puedan á su llegada al canal de Constantinopla trasbordar su cargamento á otros bajeles, ya sean rusos ó de otra nacion extranjera, para trasportarlo fuera de los Estados de la Sublime Puerta.

4.º Aceptará esta los buenos oficios de la corte imperial de Rusia con el fin de conceder, conforme á los precedentes casos, la entrada en el mar Negro á los bajeles de las Potencias amigas del Gobierno otomano, que aun no han logrado este privilegio, de tal modo que no hallen ningun embarazo estos bajeles ni el comercio de importacion en Rusia, ni los productos rusos que vayan á su bordo.

Art. 8.º El presente convenio, que sirve de complemento y aclaracion al tratado de Bucharest, será ratificado por S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias; y por S. M. el Emperador y Padischah de los otomanos, por medio de ratificaciones solemnemente autorizadas con su propia firma, segun costumbre, que serán cangeadas por los respectivos plenipotenciarios en el término de cuatro semanas, ó mas pronto si es posible, á contar del día en que se concluya el presente convenio. Hecho en Ackerman á 25 de Setiembre (7 de Octubre) de 1826. (1)

ITALIA.

Nápoles 28 de Noviembre.

Un decreto expedido últimamente por S. M. Siciliana auto-

(1) En el número siguiente se dará el acta separada relativa á los principados de la Moldavia y la Valaquia.

riza á los párrocos para que no den sepultura eclesiástica á los suicidas y á los que mueren en la impenitencia final, rehusando recibir los santos sacramentos: en tal caso se previene á los párrocos den aviso á la autoridad civil, la cual se encargará de mandar enterrar el muerto en un lugar profano, sin ningun aparato fúnebre.

Un artículo de este decreto da facultad á los parientes del suicida para reclamar dentro de 15 dias contra la decision del párroco, apelando al diocesano, quien estará obligado á anular ó confirmar la sentencia en el término de un mes.

INGLATERRA.

Londres 12 de Diciembre.

Fondos públicos. Los consolidados estaban esta mañana á 80½, luego bajaron á 80, en seguida subieron á 80½, y las dos de la tarde se vieron á 79½, y á las cuatro han quedado á 80½. Todos los demás fondos han bajado tambien.

El marqués de Hastings, gobernador de Malta, murió el 19 de Octubre en la rada de Nápoles, á bordo de la fragata inglesa *Revenge*. El noble marqués, gravemente herido de resultas de una caída de caballo estando de caza, habia dejado á Malta para ir de restablecer su salud en Nápoles; mas apenas hubo llegado á la rada cuando al punto dejó de existir, antes de poder saltar en tierra.

El *Espectador ornamental* dice que el 17 de Octubre salió el Gran Señor con su hijo el heredero presunto del trono observando que es la primera vez que un Sultán se presenta en publico con su hijo. Siempre se habian opuesto á esto los gozados, con el objeto de que el Principe nada viese, ni se pudiese instruir de las necesidades del pueblo.

FRANCIA.

Oleons 10 de Diciembre.

Hace algunos dias que el Loire ha crecido considerablemente y continúa creciendo de un modo espantoso. Ayer subió mas de una pulgada por hora, de modo que por la tarde habia inundado ya parte de la ciudad, especialmente las calles bajas que están inmediatas al río. Si no para luego está progresion, deben temerse grandes desgracias; sin embargo como hay tiempo para tomar precauciones, no es creible se renueve otro desastre tan terrible como el del año pasado.

P. S. El río ha crecido mas de dos pies esta noche, y arastrá consigo una considerable cantidad de cubas y de toda especie de fragmentos.

Paris 15 de Diciembre.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados 97 90. Obligaciones de la ciudad 1400. Acciones del banco 2050. Empréstito Real de España 50.

El marqués de Paulucci, comandante de la escuadra austriaca en los mares de Levante, ha sido llamado á Venecia por orden de su Gobierno. La division austriaca cruza siempre en aquellas aguas.

Se ha manifestado una insurreccion entre los esclavos de diversas haciendas en las inmediaciones de Nueva Orleans, y se han destacado tropas para restablecer el orden. (*Faro del Hambre*)

Parece que la afición á la loteria, no se disminuye entre nuestros vecinos los belgas, pues leemos entre las contestaciones del Gobierno de los Países-Bajos á las observaciones hechas sobre el presupuesto, que los ingresos en la loteria, que en los años de 1820 y 21 subieron á dos millones de florines (15,785,0880 rs.) han subido en 1823 á 3 millones, y en 1824 y 25 mas de 4 millones cada año.

El *Observador austriaco* anuncia que los comisarios turcos para las diferencias de Ackerman habian pasado desde esta ciudad á Jassy, de donde salieron el 18 de Noviembre por la mañana para continuar su viage á Constantinopla.

El invierno nos proporciona varios conciertos. F.º el que dió el 9 la señorita Berlot se oyeron varios artistas distinguidos, entre quienes sobresalía D. Dionisio Agudo, célebre guitarrista español, que puede considerarse igual á Sor. Un apreciadór de su extraordinario mérito nos ha asegurado que podiamos concebir esperanzas de poseer aun por mas tiempo á este sobresaliente artista castellano, que reuniendo la teoría á una práctica consumada; acaba de publicar un *método de guitarra*, superior á cuanto se ha escrito en este género.

ESPAÑA.

Madrid 27 de Diciembre.

El Rey N. Sr. se ha servido presentar á D. Ignacio María

Tenorio para una canongía de Málaga, por no haber tenido efecto el nombramiento hecho en D. Juan de Dios Buines, canónigo de Oviedo; para otra de la catedral de Cuenca, por muerte de D. Félix Novas de la Llaña, á D. Pedro del Peral y Cifuentes; y para la dignidad de Maestro de la catedral de Santo Domingo de la Calzada, por muerte de D. Josef Diaz Aguiriano, á D. Ramon Aguiriano-Alfonso de Tejada.

La revolucion griega estalló en 1821, y este mismo año, así como los dos siguientes, fueron marcados por triunfos sucesivos de parte de los helenos: sus escuadras se vieron tambien donde quiera victoriosas. Las fortalezas de la Morea fueron fenidas una tras otra, y la Grecia occidental y oriental se puso en defensa con próspero suceso contra los turcos de Constantinopla y los albaneses.

Tal es en suma la historia de la revolucion griega hasta fines de 1823. Los triunfos navales y terrestres, las hazañas de Canaris, la batalla de Karpenetze y la gloriosa muerte de Marco Botzaris, la brillante defensa de Missolonghi, las ventajosas campañas de Ulises en la Grecia oriental, la destruccion del ejército de Dramali-baja; la toma de las fortalezas mas importantes de la Morea por los griegos, todo, todo parece que anunciaba en aquella época la restauracion definitiva de la independencia de la Grecia. Conviene advertir que todos estos felices resultados se consigieron bajo el gobierno de los capitanes y primados, ó señores feudales de la Grecia. No se sabia todavia lo que era gobierno central, ni cuerpos tácticos, ni empréstitos, ni barcos de vapor, ni papeles públicos, ni escuelas de enseñanza mútua, ni museos, y, segun expresion del coronel Stanhope, el mas estúpido feudalismo dominaba en toda la Grecia. Mas nada importa si las cosas iban bien; los caudillos griegos, aun en medio de sus disensiones personales, tenian casi unos mismos principios; hacian la guerra con buen éxito, y gobernaban el pais sino por el sistema de Bentham, á lo menos de un modo que agradaba al pueblo, puesto que se conservaban en medio de unos habitantes armados. Si no se hubiera hecho alteracion en las cosas, si hubiese durado el mismo régimen, poco se habria tardado en convertir la guerra de defensiva en ofensiva por parte de los griegos. Mas se quiso liberalizar y europizar la Grecia, ó civilizarla, como decian aquellos señores; y hé aqui de donde proceden todas nuestras desgracias.

El primer paso que se dió en favor de la civilizacion de la Grecia, fue establecer un Gobierno puramente democrático en un pais donde reinaba el mas arraigado feudalismo, y establecerle contra la voluntad del pueblo, el cual desconfiaba ya obrado siempre de acuerdo con sus primados y capitanes, mas bien que con el cuerpo legislativo. La Grecia prosperaba y era feliz bajo la direccion de una aristocracia rica, belicosa y amada del pueblo. Mas no se hallaba bien con tal estado: le faltaba la civilizacion.

Por los espedidos esfuerzos del coronel Stanhope, del Principe Maurocordato, y de algunos otros amigos de las luces, se procedió, no sin grandes dificultades, á elegir el cuerpo legislativo; se instaló en Nápoles de Romania, y se le dió el nombre de Gobierno provisional de la Grecia. Despues acá no se ha tratado mas que de darle una existencia, que en realidad solo ha sido nominal. Los periódicos, las escuelas de enseñanza mútua y los museos no debian dirigirse á otro objeto que á mantener el sistema representativo; pero se contaba mas para ello con los empréstitos y el cuerpo táctico, por cuyo medio se creia que el Gobierno tomara consistencia, abatiria el poder de los capitanes, y reformaria enteramente la organizacion social en toda la extension del pais.

Mas no se tenia presente que esta aristocracia, que se queria destruir, era el brazo mas robusto de la patria, y que no era razon de debilitarlo mientras que habia aun necesidad de defender esta misma patria contra un enemigo poderoso, ó mas bien diremos que se obraba con conocimiento de causa. Pero lo repetiremos: se queria que la Grecia fuese victoriosa, floreciente y feliz; se queria si que fuese civilizada; y para civilizarla era menester un Gobierno representativo, un empréstito, un cuerpo táctico &c.

Unas cuantas citas del libro del coronel Stanhope servirán para ilustrar lo que acabo de exponer. En la carta LXV se lee: „Los capitanes son generalmente opuestos al empréstito, porque dicen, será saqueado por el partido del Gobierno.”

En la carta LXVI se explica así: „A pesar de todos los obstáculos, el Gobierno civil ha hecho, y hará grandes progresos en este año. Se ha establecido la publicidad: el espíritu monárquico y aristocrático han cedido al democrático: los caudillos militares se verán sometidos al pueblo. El cuerpo legislativo debe comenzar luego á publicar sus actas, y á tomar una actitud imponente: al mismo tiempo el empréstito dará medio al Gobierno para mantener su autoridad &c.”

En el Informe sobre la Grecia al fin del libro, dice: „los capitanes no estan generalmente por el empréstito, temiendo que irá á caer en manos de sus enemigos, y les privará del poder &c.”

Esto basta para hacer ver que el empréstito se consideró en aquella época como un negocio de partido, y no como un medio de sostener la guerra. Tal es la historia del origen del empréstito griego. Los periódicos ingleses nos han querido evitar la molestia de escribir la historia de su inversion en embargos; es fuerza tocar tambien este punto. Segun las relaciones publicadas en los papeles ingleses y traducidas en la Estrella de la India. Noviembre resulta que del primer empréstito de 8000 libras esterlinas no pasaron á Grecia mas que unas 3000, á saber: 2000 libras esterlinas, 19 chelines, 19 dineros.

Dinero remitido á Grecia.....	2937	7	6
Municiones para la misma.....	129	6	8
Letras de cambio.....	3085	9	15
Empréstito del lord Biron, antes pagado.....	4268	3	12

Lo mismo ha sucedido en el segundo empréstito, pues de 2 millones de esterlinas no se ha recibido en Grecia mas que 2750 en esta forma:

En dinero efectivo.....	1820	10	19
En letras de cambio.....	207	7	4
En municiones.....	562	7	6

Todo lo restante ha sido dilapidado en Londres. Parecerá que no hay nada que añadir acerca de los tres ó cuatro ítem del primero y segundo empréstito que acabo de citar: sin embargo voy á decir algo. Examinemos en primer lugar estos dos ítem de diez mil y tantas libras esterlinas del primer empréstito, y de cincuenta y tantas mil del segundo de municiones remitidas á la Grecia. Es probable, en vista de las dilapidaciones que ha habido en Londres y en Nueva-Yorck por parte de los que han intervenido en el dinero de los griegos, que los agentes encargados de estas remesas hayan hecho tambien su negocio. Así es que si no han llevado por estas municiones sino cuatro ó cinco veces mas de su justo valor, podrán darse por muy satisfechos los griegos.

Pero qué municiones eran estas? Eran unos efectos que nada han podido aprovechar en Grecia. Eran schakós que nadie queria llevar: cartucheras que no acomodaban al soldado tanto como las turcas, y cañones; es decir, piezas de campana que no han podido ni pueden emplearse atendiendo á la naturaleza de la guerra y del pais, á la falta de buenos caminos &c. Es preciso pues tachar estos dos ítem, y se verá que del primer empréstito de 8000 esterlinas no han percibido los griegos mas que 3070 268, 13 chelines, 5 dineros; y del segundo de dos millones se han llevado 2162 114 libras, 19 chelines y 10 dineros. (Se concluirá)

ANUNCIO.

Por cuenta de la Real Hacienda se subastan en la ciudad de Almeria las fincas siguientes, cuyo remate se verificará el dia 23 de Enero siguiente á las once de su mañana en la Administracion de Rentas. Una casa principal situada en la plaza de Santo Domingo de esta ciudad, valuada por el remate en 519968 rs. = Otra idem en el mismo sitio, con un almacen contiguo, valuada todo en 229506 rs. = Un mirador situado en la plaza Real, valuada en 538 rs.